



RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

ANTECEDENTES

- I. El 17 de noviembre del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000823**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Buenos días Por medio de la presente hago valer mi derecho acceso a la información, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° constitucional, para obtener información acerca de los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la ASEA en el periodo que comprende de 08 al 11 de noviembre del presente año, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2022**, de fecha 17 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y atendiendo el principio de máxima publicidad conferido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, informa lo siguiente:*

INEXISTENCIA:

De la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Dirección General, me permito informar que del periodo comprendido del 08 al 11 de noviembre del año 2022, atendiendo al periodo establecido por el solicitante, no existen registros o expresión documental o electrónica relacionados con “...los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la ASEA...” de la solicitud con número de folio 331002522000823.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 08 al 11 de noviembre del año 2022, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, y en su caso imponer la sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende **que no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionada con “...los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la ASEA ...”, durante el periodo señalado.

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente**





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que mediante el oficio el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/698/2022**, de fecha 17 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo: el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de atender la solicitud de información y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y no obstante que, se han ejercido las atribuciones dispuestas por el precepto citado en el párrafo





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

anterior; se informa que no se ha realizado visita de inspección alguna en los Estados de Campeche, Tabasco y Chiapas, en el periodo comprendido del 08 al 11 de noviembre del 2022.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 08 de noviembre de 2022 al 11 de noviembre de 2022, por así ser requerido en la solicitud en comento.

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002522000823**, respecto de resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar), de inspecciones llevadas a cabo en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas, en el periodo comprendido del 08 al 11 de noviembre del 2022; toda vez que esta Autoridad no realizó inspecciones en dichos estados durante el periodo de tiempo referido.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida por el solicitante." (sic)

IV. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5442/2022**, de fecha 22 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Transparencia en fecha 23 de noviembre de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado, precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:***

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

*II. **Supervisar, inspeccionar,** vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones,





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población:

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, **razón por la cual esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial es competente para conocer de la información solicitada.**

Es así como, de la búsqueda de la información solicitada se desprendió información contenida en diversos **procedimientos administrativos** y en la cual se contiene información relacionada con visitas de verificación llevadas a cabo en el periodo que comprende del 08 al 11 de noviembre de 2022, en los Estados de Campeche, Chiapas y Tabasco, incluyendo actas de verificación, dictámenes, resultados o documentos similares; no obstante los mismos se encuentran dentro de los supuestos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tales circunstancias, se solicita lo siguiente:

ÚNICO. - Solicitud de RESERVA de Información en términos de la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la búsqueda efectuada de la información requerida por el solicitante, consistente en información relacionada con visitas de verificación llevadas a cabo en los Estados de Campeche, Chiapas y Tabasco, incluyendo actas de verificación, dictámenes, resultados o documentos similares, en el periodo que comprende del **08 al 11 de noviembre de 2022**, periodo requerido expresamente por el solicitante, se desprendió información de actos administrativos relacionados con la solicitud que nos atañe, no obstante, dicha información se encuentra contenida en expedientes en trámite, esto es, el estado procesal que guardan se encuentra dentro del plazo para que los particulares inspeccionados acrediten haber dado cumplimiento a las medidas impuestas, así como para ejercer su derecho de audiencia en relación con los presuntos incumplimientos que le han sido atribuidos, detectados y hechos constar en las actas circunstanciadas y que aún son objeto análisis.

En tales circunstancias, las constancias solicitadas forman parte de expedientes respecto de los cuales puede derivar la ejecución de otras actividades de verificación por parte de esta autoridad, a fin de corroborar el





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

*cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y que, el hecho de hacer pública dicha información puede obstruir las posteriores actividades de verificación que, respecto de los inspeccionados, esta Dirección General realice; por tales razones se solicita la RESERVA de la información solicitada, contenida en los expedientes ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022, por un periodo de **CINCO AÑOS**.*

*En efecto, de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los expedientes ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022.*

*En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que, también es aplicable a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública **se solicita la reserva de los expedientes** ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022.*

*Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación en materia ambiental y la normatividad en materia de seguridad operativa y seguridad industrial al desarrollar los particulares inspeccionados actividades del Sector*





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Hidrocarburos, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentran los mismos, toda vez que en estos queda pendiente por analizar, si en cada caso subsanan, desvirtúan o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia las actividades de verificación aun no estén concluidas.**

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI** establece que puede ser clasificada en calidad de reservada la información solicitada cuando su divulgación obstruya las actividades de verificación, fracción que se cita para su mejor estudio.

VI. - Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, los **"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas"**, en su **Vigésimo Cuarto** artículo establece:

Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera **información reservada toda aquella información que**





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la legislación en materia ambiental y normatividad en seguridad operativa y seguridad industrial, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Por su parte, los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022, están integrados por actuaciones derivadas de actos de inspección relativas al cumplimiento a la Legislación en materia ambiental y a la normativa en seguridad operativa y seguridad industrial, por lo que se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Se resalta que las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección respecto de la legislación ambiental y la verificación respecto del cumplimiento de la normatividad en seguridad operativa y seguridad industrial, la cual deben observar aquellos que realicen las actividades del Sector Hidrocarburos, teniendo como objeto la protección de las personas, el medio ambiente y la seguridad de las instalaciones del Sector Hidrocarburos

En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo 38, fracciones II, IV y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:
[...]





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia.

Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

[...]

Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*

[...]

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

[...]

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

[...]

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

Al respecto, no se considera factible la divulgación de la información contenida en los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022, sobre los cuales se solicita la **RESERVA**, en tanto que los mismos se integran de constancias relativas a procedimientos de inspección donde se circunstanciaron posibles incumplimientos a la legislación en materia ambiental y la normatividad en materia de seguridad y seguridad operativa del Sector Hidrocarburos, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dichos expediente, generaría una errónea información o expectativa de derecho, a un tercero - regulado o gobernado-que considere que el contenido del mencionado expediente le afecta algún derecho, puesto que el particular que fue verificado aún goza del derecho de audiencia, ante esta autoridad, para comprobar que ha cumplido o en su caso, ha desvirtuado las irregularidades determinadas en las actas de inspección.

Aunado a lo anterior, al considerar el inspeccionado que se violenta su derecho de audiencia, e incluso su presunción de inocencia, podría interferir en el procedimiento de inspección que va inició o en las subsecuentes visitas que tengan como fin comprobar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable, ya sea en consideración de nuevos aspectos derivados de la visita de inspección acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas; por lo que, dar a conocer la información que forma parte de los expedientes ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022, merma considerablemente la facultad de inspección o verificación posteriores entorpecidos, demorándolos e incluso provocando su nulidad, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus facultades de verificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano al medio ambiente adecuado, establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la legislación y normatividad que debe ser verificada por esta autoridad, va encaminada a la protección del medio ambiente y a la salvaguarda de la seguridad de las personas, que de no actualizarse provoque a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

*En esas circunstancias, debido a que los bienes jurídicamente tutelados, que se protegen con los procedimientos de verificación, son públicos y generales, en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, ni, por supuesto, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Lev de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que se **hace necesario que se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección.***

*Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", **misimos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*

1) En efecto, existen procedimientos de inspección, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto supervisar el cumplimiento de la legislación que se emita con el objeto de establecer las obligaciones que los Regulados deberán cumplir en materia ambiental y materia de seguridad operativa y seguridad industrial, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos; procedimientos que se encuentran contenidos en los expedientes con números ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-169/2022 y que de las actuaciones contenidas en estos pueden derivar posteriores actos de verificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

II) Que los señalados expedientes contienen **procedimientos de inspección que se encuentran en trámite**, esto es, pendientes de determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrollados por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador o en su caso el cierre del expediente.

III) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión e inspección, de conformidad con el artículo 38, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de expendio y distribución, de petrolíferos, gas natural y gas licuado de petróleo, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las normatividad en materia ambiental.

IV. Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto ésta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya iniciadas y las que posiblemente se deriven de estas.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podrían ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que las diligencias realizadas en los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades de





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

verificación posteriores que a efecto se realicen en materia de protección al medio ambiente.

Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, además de lo expuesto, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los particulares que se encuentran dentro del término para poder acreditar el cumplimiento de las irregularidades detectadas, mismas que, en algunos casos requieren de actividades de verificación subsecuentes para su comprobación.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica debido a lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que, la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de protección al medio ambiente y en materia de seguridad operativa e industrial en el Sector Hidrocarburos, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan el derecho que todo ser humano tiene al medio ambiente adecuado, así como a su seguridad física.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información que obra en los expedientes con números ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-169/2022, mismo que se apertura con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información a una persona que no acredita su identidad conforme a lo establecido en la Lev Federal de Procedimiento Administrativo, implica que se estaría difundiendo a un individuo ajeno a los procedimientos de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas, en su caso, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico y sus posteriores actividades de verificación, a fin de determinar la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta Autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, a la seguridad de las personas, y, en consecuencia, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos referidos, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar y verificar incumplimientos a la Ley ambiental y a la normativa en seguridad industrial y seguridad operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la **RESERVA**.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y a la seguridad de las personas los cuales tienen características difusas y colectivas, y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes indicados, aún se encuentra en trámite y pueden derivar de estas, posteriores actividades de verificación, por lo que resultaría desproporcional al Interés público de divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.10.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público"





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, debido a lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", ya citado.*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esta Autoridad, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y la normatividad en seguridad operativa y seguridad industrial, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para realizar posteriores visitas de inspección.

Aunado a que la divulgación de la información puede resultar en una posible violación al derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, toda vez que aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección del derecho a un Medio Ambiente adecuado, el cual es un Derecho Humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Es así como, el que esta Autoridad realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades de expendio al público de petrolíferos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección al medio ambiente y en materia de protección a la seguridad de las personas respecto a la seguridad industrial y operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los gobernados y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse al medio ambiente y a las personas por el ejercicio de las actividades del sector Hidrocarburos.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, máxime que los mismos pueden derivar en posteriores visitas de inspección hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes de los cuales se solicita la reserva, y que obran en esta Unidad Administrativa.

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud relacionada con la seguridad operativa e industrial del Sector Hidrocarburos y el derecho humano a un medio ambiente adecuado; derechos que tienen características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

• **Riesgo real.**

Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en los que se contienen los resultados de visitas en las que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, sin que en un principio hayan concluido las actividades de verificación toda vez que no se ha emitido una determinación final por parte de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos lo que generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la protección al derecho a gozar de un medio ambiente sano, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren afecta sus derechos, lo que derivaría en una obstaculización en el procedimiento de inspección y en las posibles visitas que derivadas de dichos actos de inspección, con posterioridad se pretendan ordenar a las mismas inspeccionadas por esta Dirección General.

• **Riesgo demostrable.**

Se generaría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

• **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soportan los procedimientos de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante las visitas de inspección, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de este, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia ambiental implicados.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los particulares regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por ésta autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para llevar adecuadamente el procedimiento de inspección, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Hidrocarburos, para efectos de salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado y la salud de las personas relacionada con la seguridad industrial y operativa, para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/SISO-169/2022, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican **y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectaría a los procedimientos de verificación contenidos en los expedientes ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022, ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional que confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracciones VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Finalmente se hace de su conocimiento que la presente solicitud de reserva se realiza con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1º, 4, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

V. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0216/2022**, de fecha 23 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 24 de noviembre de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002522000823, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida.

CONSIDERACIONES

I. Motivos de inexistencia

De la búsqueda efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, para mayor abundamiento, se cita textualmente:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su*





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;
XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;
XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y
XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

*De la transcripción anterior, se desprende, que esta Dirección General tiene competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, y para el caso que nos ocupa, resulta importante mencionar que cuenta con la atribución de supervisar, **inspeccionar**, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia y en ese sentido se realizó una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, se tiene que:*

- 1. En primer término y por lo que hace a la solicitud del peticionario relativa a información acerca de los resultados de las inspecciones en el periodo que comprende de 08 al 11 de noviembre del presente año, en los estados de Tabasco y Chiapas, se hace de su conocimiento que esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información relacionada con lo solicitado.*
- 2. En segundo término, se le informa que en el estado de Campeche, no se encuentra ninguna de las instalaciones de nuestro regulado (Complejos Procesadores de Gas y Refinerías), por lo cual esta Dirección General no tiene competencia para atender ese extremo de la solicitud de información que nos ocupa.*

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

II. Acreditamiento de Presupuestos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; indicando que deberá ser sobre el día 08 al 11 de noviembre del presente año.

b. Periodo de búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, el periodo de búsqueda se constriñe del 08 al 11 de noviembre de 2022.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

d. Circunstancias de Lugar.

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III. Petición

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

VI. Que mediante el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/158/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Operación Integral (DGSIVOI) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido le comunico que, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, previstas en los artículos 18 fracciones III, IV, XX y 36 fracción II, IV, V, VI, VII y XVII del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, esta Dirección General entre otras funciones, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud.*

Derivado de lo antes señalado, se informa al Comité de Transparencia, que esta Dirección General es competente para atender la solicitud de información relacionada con (...) Buenos días Por medio de la presente hago valer mi derecho acceso a la información, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° constitucional, para obtener información acerca de los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la ASEA en el periodo que comprende de 08 al 11 de noviembre del presente año, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas. (...)

*No obstante lo anterior, de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, para el periodo comprendido del **08 al 11 de noviembre de 2022 (periodo de búsqueda señalado dentro la solicitud de mérito)**, respecto a, obtener información acerca resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la ASEA en el periodo que comprende de 08 al 11 de noviembre del presente año, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas; es de indicar, que no se encontró información alguna relativo a lo solicitado.*

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **08 al 11 de noviembre de 2022 (periodo de búsqueda señalado dentro la solicitud de mérito).**





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la información solicitada.
- **Motivo de la Inexistencia:** No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, la prevista en el artículo 36 fracción II, IV, V, VI, VII y XVII **del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa consistente en (...) Buenos días Por medio de la presente hago valer mi derecho acceso a la información, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° constitucional, para obtener información acerca de los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la ASEA en el periodo que comprende de 08 al 11 de noviembre del presente año, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas. (...), no se encontró información, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 13, 65 fracción II, 141 fracción II de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y artículos 1, 4, 7, 19, 20, 44 fracción II y 138 fracción II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se solicita amablemente al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia manifestada por la DGSIVEERC.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2022**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental relacionada con los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la ASEA en los estados indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0342/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos,





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registros ni expresión documental relacionada con los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la ASEA en los estados indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC**, se realizó del 08 al 11 de noviembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVTA.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/698/2022**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información relacionada con los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la ASEA en los estados indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/698/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información relacionada con los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la ASEA en los estados indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA**, se realizó del 08 al 11 de noviembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVPI.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0216/2022**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado, obtenido





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

ni tiene en su posesión, documentos datos o información relacionada con los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la ASEA en los estados indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0216/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado, obtenido ni tiene en su posesión, documentos datos o información relacionada con los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la ASEA en los estados indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI**, se realizó del 08 al 11 de noviembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVOI.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/158/2022**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de información relacionada con los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la ASEA en los estados indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/158/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro de información relacionada con los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la ASEA en los estados indicados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI**, se realizó del 08 al 11 de noviembre de 2022.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 08 al 11 de noviembre de 2022, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y, en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus respectivas atribuciones, no han generado, obtenido ni tienen en su posesión, registros, expresión documental, datos ni información alguna, relacionada con los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones llevadas a cabo por la ASEA en los estados indicados por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por tratarse de información reservada.

- XI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XII. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- XIII. Que en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- XIV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5442/2022**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en **los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones realizadas por la ASEA en el periodo del 08 al 11 de noviembre de 2022, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas**, misma que obra en los siguientes expedientes:

1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022
2. ASEA/USIVU/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022
4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022
5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en la que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación y normatividad en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, por lo que se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5442/2022**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVC** destacó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental y de seguridad operativa e industrial, es prevenir riesgos que comprometan el derecho a un medio ambiente adecuado, así como a su seguridad física.

En el caso concreto, los expedientes referidos por la **DGSIVC**, no han sido determinados, analizados ni calificados conforme a derecho por esa Dirección General, por lo que en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes referidos, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, al desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que constituye un interés público en.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos referidos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, y verificar incumplimientos a la Ley ambiental y de seguridad industrial y operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información solicitada contenida en los expedientes:

1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022
2. ASEA/USIVU/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022
4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022
5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y a la salud de las personas, derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones que obran en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y de éstas pueden derivar posteriores actividades de verificación, por lo que resultaría desproporcional al interés público, y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Existen 5 procedimientos de inspección cuyas actuaciones tienen como objeto supervisar el cumplimiento de la legislación en materia ambiental y de seguridad operativa e industrial, y de los cuales, pueden derivar posteriores actos de verificación, mismos procedimientos que obran en los expedientes:
 1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022
 2. ASEA/USIVU/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022
 3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022
 4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022
 5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - En efecto, los expedientes referidos contienen procedimientos de inspección que se encuentran en trámite, es decir, pendientes de determinación técnico jurídica, la cual puede derivar en posteriores acto de verificación, los cuales una vez desarrollados pueden derivar en un procedimiento administrativo sancionador.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - La **DGSIVC** cuenta con las atribuciones de supervisión e inspección de conformidad con el artículo 38, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVC** en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes en la materia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior toda vez que las diligencias realizadas en los expedientes de mérito, se encuentran vinculados con los actos u omisiones que pudieron observar los inspectores actuantes, en consecuencia su divulgación afectaría las actividades de verificación posteriores que a efecto se realicen en materia de protección al medio ambiente.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP y la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, así como el artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que obra en los expedientes:
 1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022
 2. ASEA/USIVU/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022
 3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022
 4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022
 5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022

Representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el posible desarrollo de procedimientos de verificación ordenado por esa Dirección General, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y de seguridad operativa e industrial, debido a que la publicación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para realizar posteriores visitas de inspección.

Aunado a lo anterior, la divulgación de las constancias que obran en los expedientes referidos, puede derivar en una posible violación al derecho de audiencia con de los verificados, en razón de que aún se encuentran en tiempo para poder acreditar si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de verificación por parte de esa **DGSIVC**, por lo que divulgar la





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

información solicitada supondría una trasgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVC** reitera que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene la ASEA de proteger y garantizar la protección de los derechos a un medio ambiente adecuado, toda vez que se trata de un derecho humano de carácter difuso y colectivo en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de el.

Por ello, el que esa **DGSIVC** realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental y de protección a la seguridad industrial y operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección de los derechos humanos a la salud y al medio ambiente sano de todos los gobernados.

Así pues, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones que observen los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad y su salud, así como la protección al medio ambiente adecuado.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud relacionada con la seguridad operativa e industrial del Sector Hidrocarburos, así como el derecho humano a un medio ambiente adecuado, derechos que al tener características difusas y colectivas representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información consistente en los resultados de visitas que en las que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, sin que en un principio hayan concluido las actividades de verificación en virtud de que no la ASEA no ha emitido una determinación final, generaría un riesgo de perjuicio al objeto de los expedientes referidos, es decir al derecho a la protección a un medio ambiente sano, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren afecta sus derechos, lo que derivaría en una obstaculización en el procedimiento de inspección y en las posibles visitas que derivadas de dichos actos de inspección, con posterioridad se pretendan ordenar a las mismas inspeccionadas por esa **DGSIVC**.

Riesgo demostrable: En virtud de lo anterior, se vulneraría el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por la **DGSIVC**, toda vez que podrían ser obstaculizados o limitados por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente y bienestar de todos los ciudadanos.

Riesgo identificable: Como consecuencia de lo descrito anteriormente, al hacer pública la información con la que se sustentan los procedimientos de inspección, sin existir una determinación por parte de esa **DGSIVC**, podría vulnerar el desarrollo de los mismos, toda vez que dicha información es la que da sustento a los actos de inspección en materia ambiental implicados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Lo anterior, toda vez que al exponer a los particulares regulados frente a terceros ajenos al procedimiento de inspección, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se podría causar perjuicios a la esfera jurídica de los particulares, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por esa **DGSIVC**, en consecuencia se vería menoscabada su potestad para llevar adecuadamente el procedimiento de inspección a efecto de salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado y a la salud de las personas relacionada con la seguridad industrial y operativa, para el desarrollo y bienestar de toda persona, cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información consistente en los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones realizadas por la ASEA en el periodo del 08 al 11 de noviembre de 2022, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas, misma que obra en los siguientes expedientes:

1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022
2. ASEA/USIVU/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022
4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022
5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022

Se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVC**, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que esa desarrolla esa **DGSIVC**, en ámbito de sus atribuciones, particularmente afectaría a los procedimientos de verificación que obran en los expedientes anteriormente referidos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano de los gobernados, derecho que tiene características difusas y colectivas, por lo que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XVI. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5442/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información consistente en **los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones realizadas por la ASEA en el periodo del 08 al 11 de noviembre de 2022, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas, misma que obra en los siguientes expedientes:**

1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022
2. ASEA/USIVU/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022
4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022
5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022

Lo anterior toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en la que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación y normatividad en materia ambiental y de seguridad industrial y





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

operativa, por lo que se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV de la presente resolución, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP, 110 fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XVII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVIII. Que la **DGSIVC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5442/2022**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

XIX. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5442/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de los expedientes que a continuación se señalan, en los cuales obra la información solicitada por el particular:

1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022
2. ASEA/USIVU/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022
4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022
5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ **Se reciba una solicitud de acceso a la información.**
- ❖ **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

- ❖ Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva de los expedientes antes listados**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000823**, el particular únicamente requirió **los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones realizadas por la ASEA en el periodo del 08 al 11 de noviembre de 2022, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas.**

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de la LFTAIP, específicamente en su fracción I**, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre**, pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en los **expedientes referidos con antelación sino únicamente los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones realizadas por la ASEA en el periodo del 08 al 11 de noviembre de 2022, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas**, información que es de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó **la declaración de inexistencia** de información, de la solicitud que nos ocupa, manifestada por la **DGSIVEERC, la DGSIVTA, la DGSIVPI y la DGSIVOI**, todas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información correspondiente a los





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones realizadas por la ASEA en el periodo del 08 al 11 de noviembre de 2022, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas, misma que obran en los expedientes enlistados en diversas ocasiones durante la presente resolución, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la DGSIVEERC, la DGSIVTA, la DGSIVPI y la DGSIVOI, todas adscritas a la USIVI, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información reservada consistente en los resultados (listas de verificación, acta de verificación, dictamen de resultado o similar) de las inspecciones realizadas por la ASEA en el periodo del 08 al 11 de noviembre de 2022, en los estados de Campeche, Tabasco y Chiapas, misma que obra en los siguientes expedientes:

1. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-164/2022
2. ASEA/USIVU/DGSIVC-EG/04S.02/PA-165/2022
3. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022
4. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-167/2022
5. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-169/2022

De conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5442/2022, de la DGSIVC, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 599/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000823

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**, a la **DGSIVC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVOI** y a la **DGSIVEERC** todas adscritas a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de diciembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

